REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Liquidación sociedad conyugal
Demandante:	JUAN FRANCISCO RAMOS MARTÍNEZ
Demandado:	MARÍA EUFEMIA CARDOZO BARREIRO
Radicado:	11001-31-10-022-2021-00594-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante JUAN FRANCISCO RAMOS MARTÍNEZ contra el auto proferido el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, mediante el que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos.

ANTECEDENTES

1.- En el Juzgado Veintidós de Familia de esta ciudad fue promovido el trámite de liquidación de la sociedad conyugal que conformaron los ex cónyuges JUAN FRANCISCO RAMOS MARTÍNEZ y MARÍA EUFEMIA CARDOZO BARREIRO, desde el 29 de junio de 1979– fecha matrimonio- al 27 de abril

de 2021, – fecha de disolución del vínculo matrimonial por sentencia del mismo Juzgado Veintidós de Familia[1].

2.- La audiencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo los días 19 de julio[2] y 19 septiembre de 2022[3], a la que comparecieron las partes y sus apoderados judiciales. En esta oportunidad fue presentada la siguiente partida:

Compensaciones: Compensación en favor de la sociedad conyugal y a cargo de Juan Francisco Ramos Martínez, por la suma de **$50.000.000**, por concepto de la venta de la nuda propiedad del inmueble registrado con la matrícula N° 50N-20593304, realizada a través de la Escritura Pública N° 1037 del 29 de abril de 2019 de la Notaría 36 de Bogotá. Los dineros de la venta, fueron recibidos por el cónyuge sin compartirlos con su consorte o invertirlos en la sociedad conyugal.

3.- Como dentro del término de traslado de los inventarios y avalúos, dispuesto en la misma audiencia, la apoderada del señor Juan Francisco Ramos Martínez objetó la partida presentada, con fundamento en que el inmueble con folio N° 50N-20593304 es un bien propio del señor Juan Francisco Ramos Martínez, luego debe ser excluida esa partida; el *a quo* imprimió el trámite respectivo decretando las pruebas solicitadas para desatar las objeciones:

Interrogatorios de parte

[1] Folios 8 y 9 Archivo "02. Demanda.pdf"
[2] Archivo "19. Acta Audiencia 19 Julio 2022.pdf"
[3] Archivo "21. Sentencia 19 Septiembre 2022.pdf"

Juan Francisco Ramos Martínez[4]**,** demandante, dijo que, el inmueble con matrícula N° 50N-20593304, fue adquirido en compañía de la señora Yubis del Carmen Atención, su compañera para el año 2009 y actualmente su esposa. Indicó que el 50% del predio se lo vendió a su "*esposa"* Yubis del Carmen, para pagar deudas, pues le debía a ella por la enfermedad que él padece, por los gastos que debió invertir al apartamento que le entregaron en obra gris y por el dinero que pagó Yubis del Carmen de la cuota inicial del predio por $16.000.000, cancelados con dineros ahorrados por ella; el resto, se financió con un crédito hipotecario. Indicó que se demoró en hacer el traspaso a la señora Yubis del Carmen, porque, los gastos de arreglo del apartamento se fueron haciendo cada vez que era requerido y Yubis colocaba los implementos que se necesitaban; además, que le adeudaba él dinero a terceras personas.

María Eufemia Cardozo Barreiro[5], demandada, declaró que el señor Juan Francisco se fue del hogar en 1998, y a partir de allí dejó de tener contacto con su cónyuge, quien no se preocupó ni siquiera de buscar a los hijos. Expuso que Juan Francisco nunca le informó sobre la adquisición del apartamento; además, que los compañeros de trabajo fueron quienes le contaron que el demandante se había ido a vivir con otra persona. Refirió que ella no hizo ningún aporte para la compra del predio.

3.- En audiencia del 19 de septiembre de 2022, el *a quo* resolvió declarar infundada la objeción formulada; en consecuencia, aprobó la única partida, consistente en la compensación presentada, en la medida que el 50% del inmueble con matrícula N° 50N-20593304 era parte de la sociedad

[4] Minutos 6:27 a 23:38 Archivo "22. Audiencia 19 Septiembre 2022.pdf"
[5] Minutos 23:39 a 30:19 Archivo "22. Audiencia 19 Septiembre 2022.pdf"

conyugal, conforme a lo establecido en el artículo 1795 del C.C. por haber sido adquirido onerosamente en vigencia del matrimonio; adicionalmente, consideró el *a quo*, no demostró el demandante que esos dineros se hubieren invertido en necesidades del hogar conformado con la señora María Eufemia Cardoza Barreiro; por ello, pese a que, para la fecha de la venta del inmueble, el señor Juan Francisco Ramos tenía libre disposición del bien conforme lo dispone la Ley 28 de 1932, de todos modos, hubo desplazamiento patrimonial que empobreció a la sociedad conyugal, razón por la que debe incluirse la compensación reclamada.

En cuanto a que, el bien fue adquirido por el señor Juan Francisco Ramos Martínez con su *"esposa"* Yubis del Carmen Atencio, dijo, que no puede aplicarse la sentencia SC4027-2021, pues la sociedad conyugal no se disuelve por la separación de hecho de los cónyuges, como lo ha analizado la misma Corte Suprema de Justicia en otros pronunciamientos, a la mencionada sentencia, sino por las causales legales del artículo 1820 del C.C.

4.- Inconforme con lo resuelto por el juzgado, la apoderada del demandante interpuso recurso de apelación, indicando que la señora María Eufemia Cardozo Barreiro no tiene derecho sobre el inmueble con matrícula N° 50N-20593304, porque ese bien fue adquirido por Juan Francisco Ramos Martínez once años después de estar separado de la señora Cardozo Barreiro; de hecho, en su interrogatorio, la señora María Eufemia reconoció que se separó de hecho de su cónyuge desde el año 1998. Considera debe aplicarse la sentencia SC4027-2021 de la Corte Suprema de Justicia, según la cual, la sociedad conyugal se entiende disuelta cuando la separación de hecho de los cónyuges es permanente. En este caso, los señores Juan Francisco Ramos Martínez y María Eufemia Cardozo Barreiro llevan separados

por más de 11 años y fue en ese periodo que el demandante adquirió el inmueble con matrícula N° 50N-20593304; el predio fue adquirido por el señor Ramos Martínez con su compañera Yubis del Carmen Atencio Narváez, quien con el fruto de su trabajo y ahorros ayudó para la compra del bien raíz. Por lo anterior, por no haber sido el inmueble un bien de la sociedad conyugal, luego no hay lugar a incluir la compensación.

5.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el Tribunal, que, conforme a los lineamientos del artículo 328 del Código General del Proceso, los recursos de apelación interpuestos serán resueltos a partir de los argumentos expuestos por los recurrentes, que es lo que determina la competencia de esta corporación en orden a resolver la alzada.

De conformidad con el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, al momento de efectuarse la liquidación de una sociedad conyugal, se debe establecer, tanto el pasivo externo como el pasivo interno de esta; el primero comprende las deudas adquiridas por los cónyuges frente a terceros, como en el caso de los gastos hechos para adquirir un bien social, al igual que los precios o saldos que se quedan debiendo en virtud de dicha adquisición o, las deudas adquiridas para satisfacer las necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes del matrimonio; en cuanto al pasivo interno, comprende, entre otras, las recompensas (arts. 1790 y 1797 del C.C.), derivadas de las relaciones jurídicas entre los tres

patrimonios, a saber, el propio de cada uno de los cónyuges y el de la sociedad conyugal, con ocasión del traspaso directo de un valor del uno al otro, ocurrido en vigencia de la sociedad conyugal, cuando cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de los bienes sociales y propios.

En el *sub - lite*, lo pretendido por el demandante es la exclusión de la compensación presentada en la audiencia de inventarios y avalúos, consistente en la deuda que tiene el señor Juan Francisco Ramos Martínez con la sociedad conyugal, por la venta del inmueble con matrícula N° 50N-20593304, por la suma de **$50.000.000.** Argumenta con ese propósito que debe aplicarse lo tratado en la sentencia SC4027-2021 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con apoyo en la que afirma que el referido inmueble no pertenece de la sociedad conyugal, dado fue adquirido durante el periodo de separación de hecho de los cónyuges; adicionalmente, que éste fue adquirido por el señor Juan Francisco Ramos Martínez con su entonces compañera permanente Yubis del Carmen Atencio.

Sobre la aplicación de la sentencia SC4027-2021, invocada por el apelante, ha dicho esta Sala de decisión, lo siguiente:

"Las directrices de la sentencia SC4027 del 14 de septiembre de 2021 no se pueden aplicar de manera retroactiva a una sentencia proferida el 13 de mayo de 2021, pues ello conlleva inseguridad jurídica. Basta con imaginarse la cantidad de pleitos que llegarían a la jurisdicción respecto de aquellos casos juzgados a efectos de que se les aplique la sentencia SC4027-2021. La pertinencia de un precedente se predica de una sentencia previa, esto es que debe ser anterior a la decisión donde se pretende su aplicación, lo que no ocurre en éste caso (CC, sentencia T-441 de 2010)"[6].

[6] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, auto del 29 de junio de 2022, Magistrado Ponente: Dr. José Antonio Cruz Suárez, radicado 11001311002020200000901.

Y, en otro reciente pronunciamiento, considero esta misma Sala:

"(…) esta Sala de decisión estima que esa nueva postura, por demás interesante, no tuvo suficiente acogida por un numero mayoritario de la máxima corporación de la jurisdicción ordinaria, como quiera que, sobre ese eje temático, dos de los magistrados salvaron el voto y otros dos magistrados lo aclararon, distanciándose precisamente sobre ese punto al considerar, como aspecto basilar, que la sociedad conyugal subsiste hasta que se disuelva por cualquiera de las causas legales contempladas en el artículo 1820 del Código Civil, que, si no es de común acuerdo, no operan de forma automática, siendo ineludible demostrarlas en juicio, o mientras el legislador no sustituya el régimen legal vigente, derivado del entendimiento del literal b del artículo 2º de la LEY 54 DE 1990

(…)

Por consiguiente, la perspectiva novedosa expuesta en la sentencia SC4027-2021, no contiene la mayoría requerida por el art. 54 de la ley 270 de 1996 para constituir un precedente, pues, como se dijo, de los 7 magistrados que suscribieron la sentencia, 4 no estuvieron de acuerdo con que la separación de cuerpo de hecho sea causal autónoma de disolución de la sociedad conyugal, y, mientras la tesis que permite declarar la sociedad patrimonial con antelación a la disolución de la sociedad conyugal derivada del matrimonio contraído por alguno de los cónyuges o ambos con personas diferentes, no constituya doctrina probable, acorde con lo establecido en el artículo 10 de la ley 153 de 1887 subrogado por el artículo 4 de la ley 169 de 1889, o la precitada norma no sea sustituida por iniciativa legislativa, esto es, a través de una nueva ley, estima esta Sala de decisión que ha de estarse al entendimiento que, en general, la Corte Suprema de Justicia ha dado viabilidad de la declaratoria de sociedad patrimonial, solo a partir de la disolución de la sociedad conyugal anterior, si esta se produce antes del inicio de la unión marital que alguno de ellos, a su vez, conforme con otra persona

(…)

Ahora, de todos modos, como en este caso, de acuerdo con lo memorado, los hechos relevantes se consolidaron el 30 de abril de 2017 con el fallecimiento de EMIGDIO RAMÍREZ, tampoco sería posible dar aplicación retrospectiva ni retroactiva a lo expuesto en la precitada sentencia SC4027-2021.

Y, resulta decisivo e imperioso para esta Sala, frente al caso sub examine, atender a cabalidad la decisión contenida en la sentencia de constitucionalidad de la Corte Constitucional C-193 de 2016 que expresamente declaró: "Exequible las expresiones 'siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas' y 'antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho', contenidas en el

artículo 2º literal b) de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005…". En la referida sentencia la máxima corporación de la jurisdicción constitucional expuso:

"Revisando los antecedentes legislativos de esta Ley y de su modificación, a través de la presunción de sociedad patrimonial y los requisitos que operan como hechos básicos para eximir de la carga de probar el hecho presumido, es decir, la sociedad patrimonial, la Sala observa que su finalidad es evitar la coexistencia de sociedades universales con gananciales comunes -sociedades conyugal y patrimonial- y la confusión entre estos patrimonios en procura de impedir defraudaciones, además de otorgar certeza temporal frente al patrimonial (…).

Corresponde entonces a la Sala analizar cada uno de los pasos del juicio de proporcionalidad.

a) la finalidad que persigue la medida acusada, es legítima a la luz de la Constitución: La exigencia de disolver la sociedad conyugal anterior que tiene vigente el compañero permanente con impedimento legal para contraer matrimonio, como uno de los hechos indicadores de la presunción de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, tiene por finalidad evitar la coexistencia de sociedades universales de gananciales que se puedan yuxtaponer confundiendo el haber social, es decir, el patrimonio mismo. La Sala considera que dicha finalidad expuesta por el legislador al establecer esta medida, desarrolla el valor constitucional del orden justo y la propiedad privada de los bienes establecidos en cabeza de la sociedad conyugal ya empezada. Solo hasta su finalización mediante la disolución, es posible presumir y reconocer judicialmente la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

No pierde de vista la Corte que la falta de disolución de la sociedad conyugal anterior, impide que se aplique la presunción legal, afectando el derecho sustancial que le asiste a los compañeros permanentes del reconocimiento judicial de la sociedad patrimonial

b) La medida de disolver la sociedad conyugal anterior como uno de los hechos básicos para que opere la presunción de sociedad patrimonial, es necesaria: la Corte considera que no existe otra medida igualmente eficaz para garantizar el cumplimiento de la finalidad de evitar la coexistencia y confusión de patrimonios de las sociedades universales de gananciales, y de esa forma fundamentar el orden justo constitucional."[7].

[7] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, Sentencia 25 de agosto de 2022, radicado 11001311002020180061001, Magistrado Ponente: Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal.

Frente a esta postura adoptada por la Sala de Decisión, la Sala Civil de la Corte Suprema expuso recientemente, en sede de tutela, frente a un caso de similares contornos lo siguiente:

"Estudiados los reclamos tutelares pronto se avizora el tropiezo del resguardo porque la decisión que confirmó el auto que resolvió sobre las objeciones al inventario de bienes presentado en el proceso criticado se percibe adoptada bajo criterios de interpretación que no lucen descabellados o absurdos; en ese sentido no se vislumbra una actividad caprichosa o arbitraria que amerite la intervención constitucional.

El Tribunal convocado en la mentada determinación, en cita de los artículos 230 y 7 de la Constitución y el Código General del Proceso, respectivamente, en cuanto prevén que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la Ley, precisó que se apartaba de la sentencia SC4027-2021 1) por no existir tres providencias en el mismo sentido como lo exige el artículo 4º de la Ley 169 de 31 de diciembre de 1896 para que exista doctrina probable; 2) por continuar la vigencia de la Ley 28 de 1932, que regula el régimen patrimonial en el matrimonio; 3) por continuar vigente el artículo 1820 del Código Civil que determina en que eventos se disuelve la sociedad conyugal; y 4) por existir una reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia, plasmada en la sentencia de 1° de agosto de 1979, citada; no hay lugar a otorgarle carácter vinculante como fuente formal de derecho a la sentencia SC4027 de 2021, –la cual no indica que recoja la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia– ; todo lo cual nos permite concluir que en aplicación de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 1820 del Código Civil, en armonía con el precedente jurisprudencial sentado de vieja data por la Corte Suprema de Justicia, la terminación de la sociedad conyugal entre las partes del presente asunto, solo se verificó a partir de la ejecutoria de la sentencia proferida el día 13 de noviembre de 2019 (…), que declaró su divorcio»"[8].

En el presente caso, está demostrado que Juan Francisco Ramos Martínez y María Eufemia Cardozo Barreiro contrajeron matrimonio el 29 de junio de 1979 y que la sociedad conyugal conformada se disolvió por sentencia del 27 de abril de 2021 emitida por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá.

[8] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC16867-2022, Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Viene de lo anterior que la disolución de la sociedad conyugal de las partes se produjo por sentencia judicial, con anterioridad a la sentencia SC4027-2021 emitida por la Corte Suprema de Justicia el 14 de septiembre de 2021, cuya postura, por esa razón y por las demás expuestas, no puede aplicarse en este asunto.

Véase, se *itera*, que el referido pronunciamiento SC4027-2021 no constituye precedente obligatorio, ni esta cobijado por la regulación legal y jurisprudencial de la doctrina probable, como quedó dicho. Es así que las causales de disolución de la sociedad conyugal, están taxativamente descritas el artículo 1820 del C.C. así:

"1.) Por la disolución del matrimonio.
2.) Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.
3.) Por la sentencia de separación de bienes.
4.) Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal,
5.) Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.
No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.
Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley.
Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados".

Así las cosas, por las razones aquí expuestas, se confirmará el auto apelado en lo que fue materia de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR en lo que fue materia del recurso de apelación, la providencia proferida el 19 de septiembre de 2022 por el Juzgado Veintidós de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas, en esta instancia.

TERCERO.- DEVOLVER en su oportunidad las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

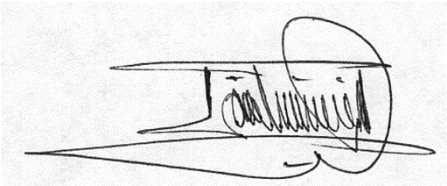

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado